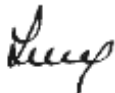


CONSTANCIA: Correspondió por reparto del Centro de Servicios judiciales, solicitud para iniciar proceso monitorio el 28 de septiembre de 2021. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 11 de octubre de 2021



LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: MONITORIO
DEMANDANTE	: MARYURI KATHERINE ARIZA MARIMON
DEMANDADO	: MARÍA GLADYS ARIZA PELAEZ
RADICACIÓN	: 630014003005-2021-00437-00

Al revisar la anterior solicitud para proceso monitorio, que promueve MARYURI KATHERINE ARIZA MARIMON través de apoderado judicial, en contra de MARÍA GLADYS ARIZA PELAEZ, se observa que lo pretendido por el apoderado judicial de la parte demandante, no es compatible con la finalidad del proceso monitorio conforme se explica a continuación.

Es menester en el presente caso traer a colación lo que al respecto del proceso Monitorio señala la Corte Constitucional, a través de Sentencia C – 726 del 2014, con ponencia de la Magistrada Martha Victoria Sáchica Méndez, declaró la exequibilidad de los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se regula el proceso monitorio, además de ello habló sobre la naturaleza del referenciado proceso en los siguientes términos:

"...Ahora bien, con la finalidad de determinar el verdadero alcance de este novísimo procedimiento, la Corte estima necesario descomponer sus elementos, a partir de su consagración en el artículo 419 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. *Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.*

Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades

celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, en el momento de la presentación de la demanda.

La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso...”

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por el Alto Tribunal en su sentencia de constitucionalidad sobre el proceso monitorio, este despacho judicial encuentra que la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante no reúne la totalidad de los requisitos necesarios para iniciar el mismo, toda vez que no se logra predicar la exigibilidad de las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda.

De acuerdo a lo anterior, y con el objetivo de dar mayor claridad al concepto de exigibilidad, este despacho se apoya en lo manifestado por Alfonso Rivera Martínez en su libro de *"Derecho Procesal Civil – Parte Especial"* en su página 526, el cual dice:

"...e) Finalmente, la obligación de pago deber (sic) exigible. La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor. La exigibilidad excluye cualquier condición suspensiva o plazos pendientes, pues éstos suspenden los efectos que aquélla y tornan prematuro solicitar su cumplimiento.

En otros términos, la exigibilidad debe existir en el momento de introducir la demanda..."(Negrillas del despacho).

No son claras las condiciones del negocio jurídico mutuo que originó la obligación reclamada a través del presente proceso, así como tampoco con la documentación aportada como sustento se puede inferir si la obligación deprecada en la actualidad es exigible o no.

Así pues, teniendo en cuenta el concepto de exigibilidad en el caso en concreto este despacho judicial no lo evidencia, pues el documento aportado como sustento del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante no es suficientemente claro para determinar si la obligación deprecada en la actualidad es exigible o no.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el juzgado determina que no hay suficiente claridad sobre la exigibilidad de las pretensiones del demandante, requisito indispensable para requerir al deudor, tal como lo explica Alfonso Rivera Martínez en su libro de *"Derecho Procesal Civil – Parte Especial"* en su página 525, el cual dice:

*"...En primer lugar, la claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, con su comprensión, que sea visible **y entendida por***

cualquier persona, de tal manera que no sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación...”(Negritas del despacho)...

Es por todo lo manifestado que este despacho judicial negará iniciar el presente proceso monitorio.

Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, toda vez que el expediente es digital.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse respecto de la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, toda vez que el expediente es digital.

TERCERO: RECONOCER personería al señor CARLOS MAURICIO MONTAÑEZ GRANADOS, para actuar en representación de la parte demandante sólo para efectos del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 12 de octubre de 2021



LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19e5cd7f6adb3d9508f03ac07c3d6c0dcaea8222ac96a402749204276dbf76be

Documento generado en 11/10/2021 11:29:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>